

**1887-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las nueve horas con veintiseis minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Esteban Rafael García Ruíz, en calidad de candidato a delegado territorial del cantón Central de la Provincia de Puntarenas, en la estructura del partido Unidad Social Cristiana, contra lo resuelto por este Departamento mediante auto n.º 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

I.- En auto n.º 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, este Departamento de Registro acreditó, de conformidad con las certificaciones de resultados de elección emitidas por el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*) y los estudios propios de rigor realizados, los delegados del cantón Central de la provincia de Puntarenas y los representantes de los frentes de Juventud y Mujeres, esto según lo establecido en el artículo diecisiete del estatuto partidario.

II.- En escrito de fecha cuatro de junio del dos mil veinticinco, recibido el día cinco del mismo mes y año, vía correo electrónico en la cuenta oficial de este Departamento, el señor Esteban Rafael García Ruíz, cédula de identidad 603880907, en calidad de candidato a delegado territorial propietario del cantón Central de la Provincia de Puntarenas, en la estructura del PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 1459-DRPP-2025 referido.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos

mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día dos de junio del dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el tres de junio del presente año, según lo dispuesto en los artículos primero y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio debió haberse presentado a más tardar el día seis de junio del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día cinco de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así las cosas siendo que el señor García Ruíz lo presentó en calidad de candidato dentro de la estructura que se acreditó en el auto al cual recurre, se determina que tiene legitimación para ello, sin embargo, una vez analizados los requisitos formales de presentación del escrito de recurso que nos ocupa, se logró constatar que el documento fue remitido vía electrónica y

no contiene firma digital, lo cual contraviene lo establecido en la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), que en su numeral octavo preceptúa:

*“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.*

*Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”. (Subrayado no pertenece al original).*

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

*“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.*  
(Subrayado es propio).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

*“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo*

adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Lo subrayado es propio).

Por los motivos expuestos, siendo que el escrito recursivo no cumple con los requisitos de formalidad requeridos, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Esteban Rafael García Ruíz, en calidad de candidato a delegado territorial propietario del cantón Central de la Provincia de Puntarenas, en la estructura del PUSC.

#### **POR TANTO**

Se declara inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Esteban Rafael García Ruíz, cédula 603880907 en calidad de candidato a delegado territorial propietario del cantón Central de la Provincia de Puntarenas, en la estructura del PUSC, contra lo resuelto por este Departamento mediante el auto n.º 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, por no cumplir con las formalidades de ley que permitan su admisibilidad. **Notifíquese.**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/yag  
C.: Expediente 1038819-83, partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No.: S8955-2025